PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Expediente N°. 182/LXIII/04/2019

Asunto: Dictamen para reformar el párrafo segundo y adicionar los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 169 del Código Penal del Estado de Campeche.

Promovente: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E.

Visto el estado procesal que guarda el expediente legislativo citado al rubro, formado con motivo de una **iniciativa para reformar y adicionar el artículo 169 del Código Penal del Estado de Campeche**, promovida por el Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes en su carácter de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Esta Diputación Permanente, con fundamento en las facultades que le otorgan los artículos 58 fracción II de la Constitución Política del Estado y 32, 33, 34 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, una vez analizada la propuesta y valorados sus propósitos, se somete a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Procedimiento legislativo que se sustenta en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Que en su oportunidad el titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, presentó a este Congreso una iniciativa con proyecto de decreto para reformar y adicionar disposiciones del artículo 169 del Código Penal del Estado de Campeche, cuya finalidad consiste en actualizar nuestro marco normativo penal con el propósito de garantizar protección penal de forma amplia a los menores de edad, persiguiendo y sancionando con mayor severidad a quienes cometan el delito de abuso sexual.

SEGUNDO.- Que la promoción de cuenta se encuentra debidamente fundada en los artículos 46 fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

TERCERO.- Que en sesión ordinaria del día 7 de mayo del año en curso, esa promoción fue dada a conocer a esta Legislatura mediante la lectura de su respectiva exposición de motivos y en la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó su turno a las comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y de Procuración e Impartición de Justicia, las que al concluir el período ordinario hicieron llegar a esta Diputación Permanente el expediente de cuenta para la continuación de su trámite legislativo.

CUARTO.- Una vez abocada a su función de estudio y análisis y habiendo concluido las actividades procesales, ésta Diputación Permanente que signa el presente memorial lo hace con fundamento en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este procedimiento de análisis no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de la particular del Estado, por lo que el Congreso del Estado resulta competente para conocer en este caso, cuyo fundamento jurídico subyace en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local.

SEGUNDO.- Que el promovente de esta iniciativa está plenamente facultado para hacerlo, en términos del artículo 46 fracción V de la Constitución Política del Estado, para instar iniciativas de leyes o decretos ante el Congreso del Estado.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 58 fracción II de la Constitución Política del Estado, esta Diputación Permanente es competente para resolver lo conducente.

CUARTO.- Quienes dictaminan advierten la preocupación de la parte promovente para garantizar protección penal de forma amplia a los menores de edad, persiguiendo y sancionando con mayor severidad a quienes cometan el delito de abuso sexual.

QUINTO.- Que con la presente reforma se pretende hacer valer el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, razón por la que el Estado Mexicano ha adoptado medidas especiales atendiendo a sus necesidades específicas de autonomía progresiva, desarrollo, supervivencia y la supremacía del interés superior del niño, para protegerlo de aquellas acciones que los hagan víctimas, que atenten contra su intimidad, integridad física, mental y su dignidad, como es el caso de los abusos sexuales.

Al respecto, debemos tener en cuenta la definición de Maltrato Infantil que en septiembre de 2016 publicó la Organización Mundial de la Salud": "El maltrato infantil se define como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil.

El maltrato infantil es una causa de sufrimiento para los niños y las familias, y puede tener consecuencias a largo plazo. El maltrato causa estrés y se asocia a trastornos del desarrollo cerebral temprano. Los casos extremos de estrés pueden alterar el desarrollo de los sistemas nervioso e inmunitario. En consecuencia, los adultos que han sufrido maltrato en la infancia corren mayor riesgo de sufrir problemas conductuales, físicos y mentales, tales como:

- Actos de violencia (como víctimas o perpetradores);
- Depresión;
- Consumo de tabaco;
- Obesidad;
- Comportamientos sexuales de alto riesgo;
- Embarazos no deseados;
- Consumo indebido de alcohol y drogas.

Por otra parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 2014, reitera en el segundo párrafo de su artículo dos, que el Interés Superior de la Niñéz, debe ser primordial en la toma de decisiones que los involucren; en el mismo tenor, los artículos 7, 13 y 43, establecen que las leyes federales y las leyes de las entidades federativas deben poner en marcha acciones y mecanismos que les permitan a los infantes tener un desarrollo integral pleno en todos los aspectos.

La Constitución Política del Estado en el segundo párrafo del artículo 6 establece la obligación de las autoridades de velar por el interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando, en la máxima medida posible, el ejercicio pleno de sus derechos, criterio que reitera la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, al enunciar el carácter primordial del interés superior de la infancia en su artículo 2, así como sus derechos a vivir en condiciones de bienestar y tener un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

Por lo que nuestra entidad federativa, cuenta con un marco jurídico de reconocimiento a los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, habida cuenta de que las reformas aludidas y por supuesto la definición de la Organización Mundial de la Salud, son relativamente recientes. No obstante, debe mencionarse que en nuestro Código Penal no se encuentra aún la exigida adecuación, que consideramos, debe ser acorde tal protección punitiva al Código Penal Federal.

SEXTO.- Que este órgano dictaminador considera que no debe derogarse la fracción V del artículo que nos motiva, como fue propuesto inicialmente, toda vez que en los subsecuentes párrafos que se adicionan al mismo se especializa la protección a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad así como a las personas que por sus condiciones físicas o mentales no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, enfatizándose el endurecimiento de las penas a quienes atenten contra ellos en nuestra entidad federativa.

SÉPTIMO.- Que en su fase inicial, la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Constitucionalidad planteó la necesidad de incorporar la figura de la curatela tratándose del presente tipo penal para cuando el victimario se ostente curador de la víctima mayor de edad pero que por sus condiciones físicas o mentales no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, lo cual fue admitido por esta Diputación Permanente para incorporarse en el artículo que se modifica.

OCTAVO.- Que de igual modo, en la misma fase procesal, la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia, advirtió que semánticamente no debe pluralizarse tratándose de “victimarios” en el presente tipo penal, pues cabría la posibilidad de que se interpretara viciadamente la perpetración del ilícito por varias personas, lo que se encuentra previsto para su sanción en la parte general de nuestro Código Penal, por lo que esta Diputación Permanente concluye y admite que la conducta del activo debe redactarse en singular.

NOVENO.- Que este órgano legislativo coincide con la intención del promovente de brindar mayor protección penal tratándose de este delito, criterios que se sustentan con el cruce de opiniones técnicas con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en el presente trabajo legislativo.

DÉCIMO.- De conformidad con lo anteriormente considerado, ésta Diputación Permanente concluye en estimar procedente la reforma propuesta al Código Penal del Estado de Campeche, decidiéndose prioritariamente darle curso al planteamiento de reforma en razón de que nuestro catálogo punitivo brindará mayor protección penal.

UNDÉCIMO.- Esta Diputación Permanente advierte que por cuanto a las disposiciones del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como por lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, por cuanto a los objetivos y alcances de las modificaciones propuestas, no presuponen impacto presupuestal alguno adicional a los ya previstos en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2019, condición jurídica que hace plenamente viable la aprobación de la iniciativa que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse, y se

DICTAMINA

PRIMERO.- Se considera procedente la iniciativa que origina este resolutivo, de conformidad con los razonamientos hechos valer en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO.- En consecuencia, esta Diputación Permanente propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de:

DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número_____

ÚNICO.- Se reforma el párrafo segundo y se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 169 del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 169.- ……..

I a V- …….

En los supuestos precedentes este delito se perseguirá por querella de parte.

A quien cometa el delito de abuso sexual en una niña, niño o adolescente con discapacidad o en persona que por sus condiciones físicas o mentales no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Si se hiciera uso de violencia en la niña, niño o adolescente con discapacidad o en persona que por sus condiciones físicas o mentales no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o exista una relación sentimental entre el sujeto activo y la víctima, o cuando el agresor aproveche su posición de autoridad, o se encuentre ejerciendo la patria potestad, tutela o curatela, se fijará de manera expresa y obligatoria la suspensión de la convivencia entre la víctima y su agresor, y a éste se

le destituirá del cargo o comisión de los que pudo valerse, así como la pérdida de la patria potestad, tutela o curatela que estuviere ejerciendo sobre la víctima.

En los casos señalados en los dos párrafos anteriores se procederá de oficio y se aumentará la penalidad en una mitad en su mínimo y en su máximo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

TERCERO.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, se sustanciarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de la comisión del ilícito que corresponda.

ASÍ LO RESUELVE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- -

DIPUTACIÓN PERMANENTE

Dip. Ramón Martín Méndez Lanz.
Presidente

Dip. José Luis Flores Pacheco.
Vicepresidente

Dip. Emilio Lara Calderón.
Primer Secretario

Dip. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales.
Segundo Secretario

Dip. Ana Gabriela Sánchez Preve.
Tercera Secretaria

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo 182/LXIII/04/2019, relativo a la iniciativa para reformar el artículo 169 del Código Penal del Estado de Campeche, promovida por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.